



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 140 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL

El suscrito, **DR. RICARDO MONREAL ÁVILA**, senador integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por los artículos 8, numeral 1 fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 140 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ARGUMENTACIÓN

El artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, como regla general, la transparencia y publicidad de la información en posesión de toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; sin embargo, permite la reserva temporal de la información por razones de interés público y seguridad nacional. En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 16 constitucional establece como una de las excepciones a los principios que rigen el tratamiento de datos personales, la seguridad nacional.



Conforme a los preceptos constitucionales citados, el Estado puede reservar información y acceder a datos personales por razones de seguridad nacional. Así lo confirman los artículos 113, fracción I y 120, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos 110, fracción I y 117, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se establece, respectivamente, la posibilidad de reservar la información cuando se comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y permite a los sujetos obligados acceder a información confidencial (datos personales) por razones de seguridad nacional sin consentimiento de los titulares.

De lo anterior se desprende que, tanto el Constituyente Permanente como el Poder Legislativo Federal, previeron la protección de la información por razones de seguridad nacional como principio constitucional. En este sentido, si la reserva de la información de seguridad nacional prevalece excepcional y temporalmente sobre el principio de máxima publicidad, con mayor razón deben sancionarse las conductas que ilícitamente vulneren, en cualquier forma, dicha información.

Ahora bien, el orden jurídico nacional carece de una definición concreta de seguridad nacional; no obstante, la Ley de Seguridad Nacional nos ofrece un catálogo de acciones destinadas a mantener la permanencia del Estado mexicano, así como un catálogo de amenazas a la seguridad nacional.

De esta manera, el artículo 3 de la Ley en comento establece que son acciones destinadas a proteger al Estado mexicano:

- La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;



- La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional establece que se consideran amenazas a la seguridad nacional, las siguientes:

- Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
- Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;
- Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- Actos en contra de la seguridad de la aviación;
- Actos que atenten en contra del personal diplomático;
- Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;



- Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;
- Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y
- Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De la lectura a los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Interior se desprende que la seguridad nacional es un concepto que se relaciona con un conjunto de acciones que lleva a cabo el Estado para mantener su integridad, estabilidad y permanencia.

Dicho conjunto de acciones se traduce en políticas, normas, criterios, sistemas, procesos y procedimientos conforme a los cuales se realizan investigaciones, operaciones y actividades de inteligencia o contrainteligencia, y se preservan las estructuras, instalaciones o infraestructura estratégicas, así como la confidencialidad de especificaciones técnicas, tecnología y equipo utilizado por las Instancias de Seguridad Nacional, el nombre de los servidores públicos que participan en ellas y, en general, de la información sensible generada por dichas tareas.

En ese sentido, el acceso, sustracción, copiado, posesión, modificación, alteración, ocultamiento, daño, destrucción, provocación de pérdida, utilización o divulgación ilícita de la información de seguridad nacional, deben ser conductas consideradas como un delito de afectación a información de seguridad nacional por generar daños a la integridad del Estado y permitir su vulneración.



II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En virtud de lo anterior, se propone sancionar de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que ilícitamente realice las conductas anteriormente mencionadas. Este delito configuraría un nuevo Capítulo VII Bis, denominado “Afectación a información de seguridad nacional”, comprendido dentro del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal Federal.

Si bien este último prevé el delito de sabotaje, en el que subyace la intención de perjudicar y dañar las funciones esenciales que realizan las Instituciones de Seguridad Nacional, ante las circunstancias que vive el país por la filtración del crimen organizado en las instituciones de todos los órdenes de gobierno y siendo aquél un instrumento de desestabilización estadual, se considera necesario establecer tipos penales que ataquen directamente las conductas tendientes a divulgar, destruir o alterar la información de seguridad nacional y que vulneren la reserva de la información y con ello, además, se revelen operaciones secretas, identidades, estructuras, procedimientos, normas, entre otros, que pongan en peligro a las instituciones, a los servidores públicos y en general, a la sociedad mexicana.

Ahora bien, cuando las conductas que se proponen sancionar lleguen a entorpecer, obstaculizar, limitar o imposibilitar a las Instituciones de Seguridad Nacional para atender y, en su caso, contrarrestar los riesgos o amenazas a la seguridad nacional, se propone que las sanciones aumenten hasta en una mitad.

Por otro lado, el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *“El juez ordenará la prisión preventiva*

oficiosamente, en los casos de [...] los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación,...

En esta tesitura, se propone adicionar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer la procedencia de la prisión preventiva oficiosa por la comisión del delito de afectación a información de seguridad nacional, por tratarse de un delito comprendido en el Título Primero “Delitos Contra la Seguridad de la Nación” del Libro Segundo del Código Penal Federal.

III. CUADRO COMPARATIVO

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planteadas, se presenta un cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Texto vigente	Propuesta
SIN CORRELATIVO	CAPITULO VII BIS
	Afectación a información de seguridad nacional
SIN CORRELATIVO	Artículo 140 Bis. Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que ilícitamente acceda, sustraiga, copie, posea, modifique, altere, oculte, dañe, destruya, provoque pérdida, utilice o divulgue información

	<p>identificada como de seguridad nacional.</p> <p>Igual sanción se impondrá cuando las conductas se realicen respecto de información relacionada con investigaciones, operaciones, revelación de identidad, estructuras, normas, procedimientos, métodos, fuentes, instalaciones o infraestructura estratégicas, especificaciones técnicas, tecnología y equipo para la generación de inteligencia, de las Instancias de Seguridad Nacional.</p> <p>Si la conducta realizada adicionalmente entorpece, obstaculiza, limita o imposibilita la atención de riesgos o amenazas a la seguridad nacional definidos en las leyes, en la Agenda Nacional de Riesgos, en el Plan Nacional de Desarrollo o en el programa para la seguridad nacional que de él derive, las sanciones se aumentarán hasta en una mitad.</p>
--	---

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
Texto vigente	Propuesta
<p>Artículo 167. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a X. ...</p> <p style="padding-left: 40px;">XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.</p> <p style="padding-left: 40px;">Sin correlativo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 167. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p> <p style="padding-left: 40px;">XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero, y</p> <p style="padding-left: 40px;">XII. Afectación a información de seguridad nacional, previsto en el artículo 140 Bis.</p> <p>...</p>



...	...
-----	-----

IV. PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL.

Artículo Primero. Se adiciona un Capítulo VII BIS denominado “Afectación a información de seguridad nacional” con un artículo 140 Bis, al Título Primero del Libro Segundo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

Delitos Contra la Seguridad de la Nación

CAPITULO VII BIS

Afectación a información de seguridad nacional

Artículo 140 Bis. Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que ilícitamente acceda, sustraiga, copie, posea, modifique, altere, oculte, dañe, destruya, provoque pérdida, utilice o divulgue información identificada como de seguridad nacional.



Igual sanción se impondrá cuando las conductas se realicen respecto de información relacionada con investigaciones, operaciones, revelación de identidad, estructuras, normas, procedimientos, métodos, fuentes, instalaciones o infraestructura estratégicas, especificaciones técnicas, tecnología y equipo para la generación de inteligencia, de las Instancias de Seguridad Nacional.

Si la conducta realizada adicionalmente entorpece, obstaculiza, limita o imposibilita la atención de riesgos o amenazas a la seguridad nacional definidos en las leyes, en la Agenda Nacional de Riesgos, en el Plan Nacional de Desarrollo o en el programa para la seguridad nacional que de él derive, las sanciones se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción XI y se adiciona una fracción XII al párrafo séptimo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

...

...

...



...

I. a X. ...

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero, y

XII. Afectación a información de seguridad nacional, previsto en el artículo 140 Bis.

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del Senado de la República, a los 23 días del mes de septiembre de 2020.

Suscribe

**DR. RICARDO MONREAL ÁVILA,
SENADOR DE LA REPÚBLICA**